

Cuarta.—En caso de acordar el desarrollo del Programa, y siempre con la conformidad de la Secretaría del Plan Nacional sobre el SIDA, se podrán modificar las actividades del Convenio en caso de ser reemplazados por otros de similares fines, no pudiendo en ningún caso superar el total previsto de 3.000.000 de pesetas.

Quinta.—La Comunidad de Madrid realizará la inversión de las aportaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo máximo de tres meses desde su percepción.

La autoridad competente de la Comunidad Autónoma remitirá a la Secretaría del Plan Nacional sobre el SIDA certificaciones del gasto realizado en las adquisiciones antes detalladas, acompañándolas de las correspondientes facturas, antes del 31 de mayo de 1997.

Sexta.—A los efectos de lo previsto en el artículo 6.º, punto 2, apartado e, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ambas partes no consideran necesario establecer un organismo específico para la gestión del presente Convenio.

Séptima.—Las cuestiones que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, efectos y extinción del presente Acuerdo serán resueltas de común acuerdo de las partes firmantes. A falta de acuerdo, serán del conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Y de conformidad, firman por duplicado el presente Acuerdo en el lugar y fecha del encabezamiento.—El Ministro de Sanidad y Consumo, José Manuel Romay Beccaría.—La Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Rosa Posada Chapado.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

28198 RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determina incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del bien de interés cultural denominado El Alcazar, localizado en Toledo.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación de entorno protegible del inmueble denominado El Alcazar, localizado en Toledo, que tiene condición de bien de interés cultural, en virtud del Decreto 221 de fecha 19 de febrero de 1937, a tenor de la descripción contenida en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo), y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Toledo que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en el espacio delimitado en esta Resolución no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 14 de noviembre de 1996.—La Directora general, María Ángeles Díaz Vieco.

BANCO DE ESPAÑA

28197 RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 16 de diciembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,755	131,017
1 ECU	162,515	162,841
1 marco alemán	84,049	84,217
1 franco francés	24,915	24,965
1 libra esterlina	216,884	217,318
100 liras italianas	8,539	8,557
100 francos belgas y luxemburgueses	407,813	408,629
1 florín holandés	74,914	75,064
1 corona danesa	21,966	22,010
1 libra irlandesa	216,884	217,318
100 escudos portugueses	83,348	83,514
100 dracmas griegas	53,298	53,404
1 dólar canadiense	95,904	96,096
1 franco suizo	98,394	98,590
100 yenes japoneses	114,748	114,978
1 corona sueca	19,113	19,151
1 corona noruega	20,154	20,194
1 marco finlandés	28,150	28,206
1 chelín austríaco	11,944	11,968
1 dólar australiano	103,636	103,844
1 dólar neozelandés	91,515	91,699

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

ANEXO

Objeto de la declaración

Área de protección correspondiente al Alcazar, localizada en Toledo.

Área de protección

Vendría definida por:

- Manzana 28263; parcelas 02, 03, 21, 01 y 20 completas.
- Manzana 28260; parcela 01 completa.
- Manzana 27274; parcelas 09, 08 y 07 completas.
- Manzana 27273; parcelas 01 y 02 completas.
- Manzana 27283; parcelas 01 y 02 completas.
- Manzana 27282; parcelas 05 y 06 completas.
- Manzana 28281; parcela 03 completa.
- Manzana 29281; parcelas 01 y 02 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad del Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar, negativamente, a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.